



Asamblea General

Distr. general
20 de mayo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (Nueva York, 9 a 13 de mayo de 2016)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-10	2
II. Organización del período de sesiones	11-17	3
III. Deliberaciones y decisiones	18	4
IV. Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos	19-131	4
V. Otros asuntos	132-134	21



I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo IV que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos¹.
2. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88).
3. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo en relación con los documentos transmisibles electrónicos y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relativas al comercio electrónico².
4. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo siguió examinando las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones relativo a los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que ese proyecto debía inspirarse en los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos, y que no debía tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14).
5. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que se continuara la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos³.
6. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo siguió preparando un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. También examinó las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos transmisibles electrónicos en relación con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112). En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la preparación de un proyecto de disposiciones, cuyo texto se publicó en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1.
7. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre los documentos

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

² *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 90.

³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 230 y 313.

transmisibles electrónicos, que ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en el comercio internacional⁴.

8. En su 50º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la elaboración del proyecto de disposiciones que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1. A reserva de la decisión definitiva que adoptara la Comisión al respecto, el Grupo de Trabajo acordó que procedería a preparar un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/828, párr. 23). En su 51º período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de disposiciones sobre la base del texto publicado en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1.

9. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara la labor que se estaba llevando a cabo para presentar sus resultados a la Comisión en su 49º período de sesiones, teniendo en cuenta que una ley modelo de la CNUDMI sobre los documentos transmisibles electrónicos iría acompañada de material explicativo⁵.

10. En su 52º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2015), el Grupo de Trabajo siguió preparando el proyecto de disposiciones sobre la base del texto que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.135 y Add.1. El Grupo de Trabajo prosiguió sus debates sobre los conceptos de documento transmisible electrónico y del control como equivalente funcional de la posesión, así como sobre una norma de fiabilidad general.

II. Organización del período de sesiones

11. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 53º período de sesiones en Nueva York del 9 al 13 de mayo de 2016. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Belarús, Brasil, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Namibia, Nigeria, Pakistán, Panamá, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

12. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Iraq, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Senegal, Sudán, Suecia y Túnez.

13. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

14. Asimismo, estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

⁴ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 149.

⁵ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 231.

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC) y Tribunal Supremo del Caribe;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Consejo Asesor de la CIM, Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA) e International Technology Law Association (ITECHLAW).

15. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relatora: Sra. Omotunde M. OKE (Nigeria)

16. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.136), y b) una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos”(A/CN.9/WG.IV/WP.137 y Add.1).

17. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

18. El Grupo de Trabajo celebró deliberaciones en relación con el proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.137 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de disposiciones para ajustarlo a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

Párrafos 3 y 4

19. Se recordó que el párrafo 3 se había incluido en el proyecto de artículo 1 para aclarar que determinados documentos que podrían considerarse transmisibles en

algunas jurisdicciones no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo. Se señaló también que la lista de documentos excluidos era abierta, para que los Estados promulgantes tuvieran la flexibilidad deseada, ya que no había uniformidad en las legislaciones nacionales con respecto a la definición de los documentos o títulos de carácter transmisible.

20. Se recordó que, en su 52º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había estado de acuerdo en que los Estados partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931) (los “Convenios de Ginebra”) podían, en virtud del párrafo 3, excluir del ámbito de aplicación de la ley modelo los documentos o títulos que estuvieran comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra, evitando así posibles conflictos entre los Convenios de Ginebra y la ley modelo (A/CN.9/863, párrs. 21 y 22).

21. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 4, por considerar que la lista de exclusión abierta que figuraba en el párrafo 3 era suficiente para abarcar la cuestión prevista en el párrafo 4. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que esos dos párrafos tenían un alcance diferente, ya que el párrafo 3 excluía los documentos o títulos en papel que no podían emitirse de forma electrónica, mientras que el párrafo 4 se refería a la exclusión de los documentos transmisibles electrónicos que existían en un entorno puramente electrónico.

22. Se explicó que el párrafo 4 tenía por objeto hacer posible que se aplicara la ley modelo de forma residual a los documentos transmisibles electrónicos que existían solamente en un entorno electrónico, puesto que, en caso de conflicto, la ley modelo no prevalecería sobre la ley aplicable a los documentos transmisibles electrónicos que existían solamente en un entorno electrónico. Sin embargo, se expresaron algunas inquietudes con respecto a la conveniencia de hacer extensivos los principios generales consagrados en el proyecto de ley modelo a otras leyes de carácter diferente.

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el párrafo 4 y se añadiera al texto actual del párrafo 3 una referencia entre corchetes a los documentos y títulos en papel comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra, así como una referencia, también entre corchetes, a la ley aplicable a los documentos transmisibles electrónicos existentes únicamente en forma electrónica.

Proyecto de artículo 2. Definiciones

“documento transmisible electrónico”

24. El Grupo de Trabajo se refirió a la conclusión a que había llegado de que determinados documentos o títulos en papel que en general eran transmisibles pero cuya transmisibilidad estaba limitada como consecuencia de otros acuerdos, entre ellos los conocimientos de embarque nominativos, no estarían comprendidos en la definición de “documento o título transmisible”, y que, por consiguiente, el proyecto de ley modelo no sería aplicable a esos documentos o títulos (A/CN.9/797, párrs. 27 y 28). El Grupo de Trabajo aclaró que no debía interpretarse que esa conclusión impedía que se emitiera esa clase de documentos o títulos en un sistema electrónico concebido para manejar documentos transmisibles electrónicos, ya que

esa prohibición probablemente daría lugar a una multiplicación innecesaria de los sistemas y a un aumento de los costos.

25. En vista de los requisitos de información establecidos en el proyecto de artículo 9, el Grupo de Trabajo decidió, tras un debate, que la definición de “documento transmisible electrónico” se formulara de la siguiente manera: “por ‘documento transmisible electrónico’ se entenderá un documento electrónico que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9”. Se expresó la opinión de que esa definición debería analizarse nuevamente una vez finalizado el examen de todos los artículos del proyecto de ley modelo, para evaluar si resultaba apropiada en todos los casos en que se utilizaba el término definido.

“documento o título transmisible emitido en papel”

26. Se hizo referencia al artículo 965 del Código de Obligaciones de Suiza como otra fuente posible de inspiración para la definición de “documento o título transmisible emitido en papel”.

27. El Grupo de Trabajo convino en mantener la definición con algunos cambios editoriales, de manera que dijera: “por ‘documento o título transmisible emitido en papel’ se entenderá todo documento o título transmisible emitido en papel que faculte a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación indicada en dicho documento o título y para transmitir el derecho a obtener el cumplimiento de la obligación indicada en el documento o título mediante la transmisión de este”.

Proyecto de artículo 3. Interpretación

28. Se señaló que el principio de la “buena fe” era un principio general del derecho mercantil internacional que se recogía en varios textos de la CNUDMI, en particular los relativos al comercio electrónico. Se añadió que el principio de la “buena fe” no estaba relacionado con la interpretación.

29. En respuesta a ello, se indicó que el principio de la buena fe tenía un significado específico con respecto a los documentos o títulos transmisibles, que difería del principio general de la buena fe en el derecho mercantil internacional. Se dijo además que, si bien otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico se centraban en los contratos, el proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos se centraba en los documentos o títulos. Por esas razones, se dijo que quizás no sería apropiado hacer referencia al principio de la “buena fe” en el proyecto de ley modelo.

30. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “y la observancia de la buena fe” en el párrafo 1. Quedó entendido que el principio de la buena fe como principio general del derecho internacional podía formar parte de los principios generales en que se basaba el proyecto de ley modelo conforme al párrafo 2.

Principios generales

31. El Grupo de Trabajo convino en que se examinaran en un futuro período de sesiones los principios básicos de la ley modelo.

Proyecto de artículo 4. Autonomía de las partes [e inoponibilidad del contrato a terceros]*Párrafo 1*

32. Se expresaron diferentes opiniones con respecto al contenido y la finalidad del proyecto de artículo 4, párrafo 1.

33. Se indicó que la autonomía de las partes era un principio general del derecho mercantil internacional y que limitar esa autonomía podía obstaculizar la innovación tecnológica y el surgimiento de nuevas prácticas empresariales. Se señaló también que la aplicación de la ley modelo exigía un alto grado de flexibilidad, que debía lograrse mediante la autonomía de las partes.

34. En respuesta a esa opinión, se observó que en otros textos de la CNUDMI, incluidos los relativos al comercio electrónico, la autonomía de las partes se refería a la exclusión de normas respecto de un contrato, y que esa exclusión afectaba únicamente a las partes en el contrato, mientras que la exclusión de disposiciones en virtud de la ley modelo podía afectar también a terceros. Se observó asimismo que las disposiciones imperativas del derecho sustantivo aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel deberían aplicarse también a los documentos transmisibles electrónicos, y que no debería ser posible evitar la aplicación de esas disposiciones imperativas mediante la autonomía de las partes.

35. En ese sentido, se indicó que era necesario analizar cada una de las disposiciones del proyecto de ley modelo para determinar cuáles podían excluirse o modificarse. Se dijo que el proyecto de artículo 12 era posiblemente una de esas disposiciones. Se observó que en el proyecto de artículo 10, párrafo 2, se hacía referencia a un acuerdo como una circunstancia pertinente para evaluar la fiabilidad. Se señaló también que el proyecto de artículo 13 no era pertinente para ese análisis, ya que trataba del consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico, que era por definición de carácter voluntario.

36. El Grupo de Trabajo examinó distintas opciones de redacción.

37. Se sugirió que se indicaran, en el proyecto de artículo 4, párrafo 1, las disposiciones que podrían excluirse o modificarse. También se expresó la opinión de que la lista que contuviera esas disposiciones debería dejarse en blanco para que cada jurisdicción promulgante pudiera determinar las disposiciones pertinentes, que podían variar de una jurisdicción a otra.

38. Otra sugerencia fue que se suprimiera el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 y se insertara la frase “a menos que las partes convengan en otra cosa” al comienzo de cada disposición no imperativa.

39. Se propuso asimismo que se reformulara el proyecto de artículo 4, párrafo 1, para que dijera, por ejemplo, lo siguiente: “Las partes podrán, mediante acuerdo, excluir o modificar las disposiciones de la presente Ley, a menos que ese acuerdo carezca de validez o eficacia con arreglo a la legislación aplicable o afecte a los derechos de cualquier persona que no sea parte en él”. Se explicó que esa propuesta se inspiraba en el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que limitaba la autonomía de las partes a las cuestiones contractuales de un modo que no afectaba a los terceros (véase la *Guía para la incorporación al*

derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), párrs. 44 y 45).

40. Se señaló que la indicación de las disposiciones de derecho imperativo variaba de una jurisdicción a otra. Por consiguiente, se dijo que en el texto del proyecto de artículo 4, párrafo 1, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrafo 35, debía figurar una lista abierta de disposiciones a fin de dar flexibilidad a los Estados.

41. Se sugirió también que se redactara la disposición de modo que se señalara que todos los artículos de la ley modelo eran de aplicación imperativa. Otra opinión fue que no debería interpretarse que la ley modelo permitía excluir disposiciones del derecho sustantivo imperativo y, a tal fin, la variante de redacción en el párrafo 39 *supra* era preferible.

42. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el siguiente proyecto de párrafo 1:

“Las partes podrán, mediante acuerdo, excluir o modificar [disposiciones de la presente Ley]”.

43. El Grupo de Trabajo también convino en que en el material explicativo se aclararía que la finalidad de ese párrafo era permitir que los Estados indicaran qué disposiciones se podían excluir.

Párrafo 2

44. El Grupo de Trabajo aplazó hasta un futuro período de sesiones el examen del párrafo 2.

Proyecto de artículo 5. Requisitos de información

45. Se explicó que el proyecto de artículo 5 se refería a la información relativa a una persona, mientras que los proyectos de artículo 15 y 16 se referían a la información contenida en un documento transmisible electrónico. Se explicó además que los requisitos de información mencionados en el proyecto de artículo 5 se establecían en disposiciones jurídicas distintas de la ley modelo, como los requisitos reglamentarios para prevenir el blanqueo de dinero. Se dijo también que la obligación de cumplir con esos requisitos de información nacería en todo caso en virtud del proyecto de artículo 1, párrafo 2, y que el proyecto de artículo 5 contenía un recordatorio útil.

46. Se planteó la preocupación de que la referencia a “otra información” podía ser demasiado amplia y quizás incompatible con el proyecto de artículo 15. En respuesta a ello, se dijo que la información exigida se establecería concretamente en otras disposiciones jurídicas, pero que esos requisitos podían cambiar según su finalidad y los medios disponibles, entre otras cosas, y que por lo tanto era conveniente que se empleara cierto grado de flexibilidad al hacer referencia a ellos.

47. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 5.

Proyecto de artículo 8. Firma

48. El Grupo de Trabajo examinó las opciones de redacción propuestas en el proyecto de artículo 8. Se dijo que la intención era que la disposición se aplicara únicamente a los documentos electrónicos transmisibles y no a los documentos electrónicos que no fuesen transmisibles, aunque se utilizaran en relación con documentos electrónicos transmisibles. Por esa razón, se dijo que era preferible usar la palabra “por”.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar la palabra “por”, dejándola fuera de corchetes, y suprimir las palabras “[respecto de]” y “[en relación con]”.

Proyecto de artículo 9. [Documento transmisible electrónico]*Párrafo 1**“equivalente”*

50. Se expresó la opinión de que la palabra “equivalente” era necesaria para aclarar que un documento transmisible electrónico debía contener la misma información que un documento o título transmisible del mismo tipo emitido en papel. Como alternativas de redacción se sugirieron las palabras “correspondiente” o “que tenga la misma finalidad”. En respuesta a esas sugerencias se indicó que no era necesario emplear un calificativo, puesto que el objetivo del proyecto de artículo 9 era establecer una norma de equivalencia funcional. Se señaló también que un documento transmisible electrónico tendría necesariamente que contener la información que lo identificara como el equivalente funcional de un documento o título transmisible emitido en papel, y que la inserción de un calificativo más, como el adjetivo “equivalente”, podría crear incertidumbre.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que un documento transmisible electrónico debía contener la misma información que el documento o título transmisible del mismo tipo emitido en papel. Sobre la base de ese entendimiento, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “que sea su equivalente”.

“fehaciente”

52. Se recordó que en el párrafo 1 se enunciaban los requisitos exigidos para que hubiera equivalencia funcional entre un documento transmisible electrónico y un documento o título transmisible emitido en papel, combinando los criterios del “control” y la “singularidad” (A/CN.9/834, párr. 86). Se dijo asimismo que la palabra “fehaciente” era necesaria para identificar al documento electrónico eficaz que podía transmitirse conforme al criterio de la singularidad, que era precisamente la función que se preveía en el párrafo 1 b) i). Se observó que el uso de la palabra “fehaciente” en la legislación interna no parecía plantear dificultades de interpretación especiales. Se sugirió, como alternativa, que se utilizara la palabra “definitivo”.

53. En respuesta a esa sugerencia se indicó que, si bien era cierto que el proyecto de artículo 9 se basaba tanto en el criterio del “control” como en el de la “singularidad”, la finalidad de la disposición era identificar al documento electrónico transmisible, distinguiéndolo de otros documentos electrónicos que no eran transmisibles, y que eso por sí solo podía ser suficiente para expresar el criterio

de la singularidad. Se dijo además que la palabra “fehaciente” planteaba graves dificultades de interpretación, sobre todo en algunos idiomas. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 b) i). A su vez, se indicó que, al menos en determinados idiomas, el texto resultante no era suficientemente claro y, de hecho, introducía un argumento circular.

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo confirmó que el párrafo 1 se basaba en los criterios de la singularidad y el control y que era necesario reflejar adecuadamente ambos enfoques en el proyecto de disposición. El Grupo de Trabajo también tomó nota del hecho de que seguía habiendo dificultades de redacción para reflejar con precisión el criterio de la singularidad en el párrafo 1 b) i).

55. Se sugirió que la palabra “fehaciente” se sustituyera por la palabra “único” (de modo que dijera “el único documento transmisible electrónico” en lugar de “el documento transmisible electrónico fehaciente”) a fin de resolver las dificultades lingüísticas que planteaba el uso de la palabra “el” para identificar el documento transmisible electrónico. Sin embargo, se expresó la opinión de que la palabra “único” no era aceptable porque implicaba la “unicidad”, una noción que el Grupo de Trabajo, después de amplios debates, había decidido abandonar en favor del concepto de singularidad. En cambio, otros opinaron que la palabra “único” se refería simplemente a la idea de que el documento electrónico debería poder identificarse como el documento transmisible electrónico eficaz y no debería entenderse que se refería al concepto de unicidad.

56. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en que la finalidad del proyecto de artículo 9 era combinar los criterios de la singularidad y el control (A/CN.9/834, párr. 86). El Grupo de Trabajo recordó sus anteriores debates y deliberaciones sobre la idea de “unicidad” (A/CN.9/804, párrs. 38, 71 y 74; véase también el documento A/CN.9/834, párrs. 22 a 26 y 86). También se reiteró que el concepto de “singularidad” se refería a la identificación fiable del documento transmisible electrónico que permitía solicitar el cumplimiento de la obligación indicada en él, a fin de evitar la pluralidad de reclamaciones respecto de una misma obligación.

57. Se sugirieron distintas alternativas para sustituir la palabra “fehaciente” y superar las dificultades lingüísticas y de interpretación. Las palabras propuestas fueron, entre otras: “definitivo”, “fiable”, “primario”, “necesario” y “exigido”.

58. El Grupo de Trabajo confirmó que había convenido en que la finalidad del proyecto de artículo 9 era combinar los criterios de la singularidad y el control (A/CN.9/834, párr. 86). También confirmó que la palabra “el” en los idiomas español, francés e inglés se utilizaba con la finalidad de introducir una restricción en cuanto al criterio de singularidad.

59. Se formularon diferentes propuestas de texto del proyecto de artículo 9, párrafo 1 b) i). Se expresó la inquietud de que la palabra “único” podía interpretarse como una referencia a la idea de “unicidad”, la cual, como el Grupo de Trabajo había señalado repetidas veces, no era pertinente a los efectos de la ley modelo. Se respondió que la palabra “único” no implicaba “unicidad”, habida cuenta de que era necesario utilizarla precisamente porque podía existir más de un documento electrónico que contuviera la información. El Grupo de Trabajo decidió no utilizar la palabra “único”.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que determinara la traducción idónea en todos los idiomas oficiales de la frase “para determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico” en cuyas versiones española, francesa e inglesa había convenido el Grupo de Trabajo.

Párrafo 2

“autorizado”

61. Se señaló que el párrafo 2 se refería a la integridad del sistema y que, por lo tanto, esa disposición debería hacer referencia a los cambios autorizados, es decir, a los cambios permitidos por el sistema, pero no debería referirse a los cambios legítimos, que presuponían una evaluación jurídica. Se explicó que un cambio no autorizado, por ejemplo realizado por piratas informáticos, necesariamente comprometería la integridad del documento transmisible electrónico.

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra “autorizado” en el párrafo 2.

Integridad

63. Se señaló que la integridad se había considerado un concepto absoluto (A/CN.9/863, párr. 42). Al respecto, se explicó que el concepto de integridad se refería a un hecho y que, como tal, era absoluto u objetivo, es decir, un documento transmisible electrónico mantenía su integridad o no. No obstante, se añadió que la referencia al método fiable utilizado para mantener la integridad era relativo o subjetivo, y que la evaluación de ese método se regía por la norma de fiabilidad general establecida en el proyecto de artículo 10.

64. Se planteó la pregunta de si la referencia a un método fiable que figuraba en el párrafo 1 b) ii) sería apropiada. A modo de respuesta, se confirmó que esa referencia era apropiada y que aludía a la fiabilidad del sistema utilizado para que el documento electrónico pudiera ser objeto de control.

65. Se observó que la última oración del párrafo 2 era redundante porque repetía en parte el contenido del párrafo 1 a) del proyecto de artículo 10, que era una disposición general sobre la evaluación de la norma de fiabilidad aplicable también al proyecto de artículo 9.

66. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el párrafo 1 b) ii) y suprimir la última oración del párrafo 2.

El proyecto de artículo 9 y los documentos transmisibles electrónicos existentes únicamente en forma electrónica

67. Se preguntó si un documento transmisible electrónico que existiera únicamente en forma electrónica podría cumplir los requisitos exigidos en el proyecto de artículo 9 y, en consecuencia, quedar comprendido en la definición de documento transmisible electrónico que figuraba en el proyecto de artículo 2. Se respondió que, si bien un documento transmisible electrónico que existiera únicamente en forma electrónica podía cumplir los requisitos del proyecto de artículo 9, párrafo 1 b), ese documento electrónico tendría que definir de manera autónoma los requisitos de información y, por lo tanto, no cumpliría los requisitos establecidos en el proyecto de artículo 9, párrafo 1 a). También se señaló que, si un documento transmisible

electrónico no definía de manera autónoma los requisitos de información, sería funcionalmente equivalente al documento o título transmisible emitido en papel cuyos requisitos de información cumpliera y, por lo tanto, no sería un documento transmisible electrónico existente únicamente en forma electrónica.

Título

68. Se formularon varias propuestas con respecto al título del proyecto de artículo 9. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que “documento o título transmisible emitido en papel” era un título apropiado, ya que estaba en consonancia con el estilo de redacción utilizado en otros artículos del proyecto de ley modelo que preveían un equivalente funcional.

Proyecto de artículo 10. Norma de fiabilidad general

Párrafo 1 a)

69. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “calidad” por la palabra “seguridad” en el párrafo 1 a) iv), ya que la calidad no se prestaba fácilmente a una evaluación objetiva. Se añadió que el concepto de seguridad era más pertinente a los efectos de evaluar la fiabilidad del método.

70. Se sugirió que se añadiera una referencia al “state of the art” (las normas “más avanzadas”) en el párrafo 1 a) vii), ya que era (en inglés) un término muy conocido que se usaba comúnmente en la práctica comercial, pero el Grupo de Trabajo decidió no hacerlo.

Párrafo 1 b)

71. Se sugirió que se suprimiera la palabra “convenida”, dado que la disposición no se refería únicamente a las funciones que se hubieran convenido contractualmente. También se propuso que se sustituyera la palabra “convenida” por las palabras “para la que fue utilizado” a fin de que quedara más claro el alcance de la disposición. Se señaló que esa propuesta permitiría armonizar aún más el párrafo 1 b) con el artículo 9, párrafo 3 b) ii), de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005).

72. Otra sugerencia fue que se insertara la palabra “necesaria” a continuación de la palabra “función” y que se sustituyera la palabra “pruebas” por las palabras “elementos de hecho”, pero el Grupo de Trabajo decidió no hacerlo.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que se suprimiera la palabra “convenida”.

Párrafo 2

74. Se expresaron diferentes opiniones con respecto al párrafo 2.

75. Se indicó que no debería permitirse que las partes excluyeran la aplicación de los requisitos establecidos en el proyecto de artículo 10 para evaluar la fiabilidad de un documento transmisible electrónico. Se explicó que la admisión de esa exclusión por vía contractual equivaldría a introducir normas diferentes para la evaluación de la fiabilidad, cuya aplicación dependería de las partes involucradas, y que ello

podría dar lugar a decisiones contradictorias con respecto a la validez del documento transmisible electrónico y podría, por consiguiente, afectar a terceros. Se señaló además que la autonomía de las partes debería limitarse a la asignación de la responsabilidad dentro de los límites establecidos en la ley aplicable (véase también el documento A/CN.9/863, párr. 75). Por esos motivos, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2.

76. Según otra opinión, el párrafo 2 no se refería a la posibilidad de que las partes, por vía contractual, llegaran a un acuerdo sobre la validez del documento transmisible electrónico, sino a la posibilidad de que acordaran la forma de distribuir los riesgos. Se explicó que, dado que conforme al artículo 4 era posible celebrar un acuerdo sobre la distribución de los riesgos, el párrafo 2 del artículo 10 era redundante y debería suprimirse. Se dijo también que, de hecho, la evaluación de la fiabilidad de un documento transmisible electrónico conforme a una norma legislativa objetiva y la distribución de los riesgos entre las partes con arreglo a un criterio subjetivo se complementaban entre sí.

77. Conforme a una tercera opinión, el párrafo 2 cumplía una función útil al reconocer expresamente la importancia de los acuerdos contractuales, sobre todo cuando eran aplicables a sistemas cerrados o reflejaban normas del sector. Por lo tanto, la disposición respaldaba la innovación tecnológica y la distribución de los riesgos conexos. Se indicó que los acuerdos que pudieran celebrar las partes con respecto al grado de fiabilidad no afectarían a terceros. Se propuso que la referencia a los acuerdos contractuales se incluyera en la lista de circunstancias pertinentes enumeradas en el párrafo 1 a).

78. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de ley modelo no impedía que las partes asignaran cierta responsabilidad por vía contractual. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 2.

Proyecto de artículo 11. Indicación del momento y el lugar respecto de los documentos transmisibles electrónicos

79. Se observó que el proyecto de artículo 11 no cumplía ninguna función útil, ya que no era una norma de equivalencia funcional, y que debería sustituirse por una disposición que efectivamente proporcionara orientación para determinar el momento y el lugar, redactada quizás con el mismo enfoque adoptado en el artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

80. En respuesta a ello, se dijo que los conceptos de tiempo y lugar en el ciclo de vida de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel tenían importantes consecuencias jurídicas. Por lo tanto, se señaló que el proyecto de artículo 11 resultaba útil como recordatorio de la importancia de incluir esa información en los documentos transmisibles electrónicos.

81. Se añadió que la referencia al empleo de un método fiable para indicar la fecha y hora denotaba la conveniencia de utilizar servicios de confianza, entre ellos un método fiable para dejar constancia de la fecha y hora en la gestión de los documentos transmisibles electrónicos.

82. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera el proyecto de artículo 11, suprimiendo los corchetes.

Proyecto de artículo 12. [Ubicación de las partes] [Determinación del lugar de establecimiento]

83. Se dijo que el proyecto de artículo 12 brindaba elementos útiles con respecto a los intercambios contractuales, pero no era pertinente en lo que se refería a los documentos transmisibles electrónicos. En respuesta a esa afirmación, se señaló que la determinación del lugar de establecimiento era pertinente, en particular con respecto a la utilización transfronteriza de documentos transmisibles electrónicos. Se explicó que la ubicación del establecimiento tenía consecuencias jurídicas importantes, por ejemplo para la determinación del ámbito de aplicación de la ley y la jurisdicción.

84. Se indicó que las partes solían celebrar acuerdos sobre cuestiones relacionadas con el lugar de establecimiento, pero que la ley podía limitar la autonomía de las partes en ese sentido. Se señaló además que podría ser útil contar con una serie de normas supletorias sobre la determinación del lugar de establecimiento para complementar lo que acordaran las partes.

85. Se observó que el proyecto de artículo 12 ofrecía orientación solamente sobre los elementos que no debían considerarse los únicos factores que cabía tener en cuenta para determinar la ubicación del establecimiento. Se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 12 a fin de que también proporcionara elementos positivos para determinar esa ubicación.

86. En ese sentido, se propuso una nueva redacción para el proyecto de artículo 12, basada en el artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas:

“Proyecto de artículo 12. Lugar de envío y de recepción

1. El documento transmisible electrónico se tendrá por expedido en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.
2. El presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibido el documento transmisible electrónico con arreglo al párrafo 1.
3. Para los fines de la presente Ley, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.
4. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Ley será el que tenga la relación más estrecha con el documento transmisible electrónico, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes del envío o la recepción del documento transmisible electrónico.
5. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su domicilio habitual.
6. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar:

a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte al sistema de información utilizado por una de las partes en relación con los documentos transmisibles electrónicos; o

b) donde otras partes puedan acceder a dicho sistema de información.

7. El mero hecho de que una parte haga uso de una dirección de correo electrónico o de otro elemento de un sistema de información vinculados a determinado país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentre en ese país.”

87. Se explicó que el texto alternativo propuesto no pretendía desplazar las normas existentes, sino únicamente complementarlas en lo que se refería a la utilización de medios electrónicos. Se dijo asimismo que era fundamental ofrecer esa orientación para que los documentos transmisibles electrónicos pudieran utilizarse en el ámbito transfronterizo. Esa propuesta obtuvo cierto apoyo.

88. Sin embargo, también se dijo que la propuesta se centraba en los conceptos de envío y recepción, que eran aplicables a la formación de los contratos pero no a los documentos transmisibles electrónicos, respecto de los cuales resultaban jurídicamente pertinentes conceptos tales como el momento de la expedición, la transmisión y la presentación. Se añadió que la aplicación de esa disposición podía dar lugar a que se multiplicaran los lugares jurídicamente pertinentes, lo que introducía inseguridad e imprevisibilidad.

89. Se dijo además que con arreglo al derecho sustantivo, un envío y recepción de un documento transmisible electrónico podía ser una emisión o transmisión del documento transmisible electrónico (según si la persona fuera el emisor o el transmisor). Por lo tanto, era pertinente que en el proyecto de artículo 12 se hiciera referencia a las ideas de envío y recepción sin hacer referencia a los conceptos del derecho sustantivo.

90. Se explicó que el proyecto de artículo 11 trataba de manera satisfactoria todas las cuestiones relacionadas con el momento y el lugar pertinentes a la utilización de documentos transmisibles electrónicos. En respuesta a ello, se indicó que el proyecto de artículo 11 se refería a la indicación del momento y el lugar, mientras que el proyecto de artículo 12, especialmente en su nueva redacción propuesta, tenía por objeto proporcionar orientación sobre la determinación del lugar cuando se utilizaban medios electrónicos.

91. Con respecto al título de la disposición, se expresó apoyo a que se mantuvieran las palabras “determinación del lugar de establecimiento”, ya que eran las que mejor reflejaban el contenido del artículo. También se sugirió que se emplearan las palabras “determinación del lugar”, a fin de abarcar todas las referencias posibles a la determinación de un lugar con respecto a un documento transmisible electrónico.

92. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 12, con el título “determinación del lugar de establecimiento”.

Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico

93. Se señaló que la cuestión del consentimiento se enmarcaba dentro de las disposiciones generales del proyecto de ley modelo, por lo que debería cambiarse la ubicación del proyecto de artículo 13 teniendo en cuenta esa circunstancia. Además, se sugirió que se fusionara el proyecto de artículo 13 con el proyecto de artículo 6, siguiendo la estructura del artículo 8 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

94. El Grupo de Trabajo decidió fusionar el proyecto de artículo 13 con el proyecto de artículo 6.

Proyecto de artículo 14. Emisión de varios originales

95. Se escucharon diversas opiniones sobre la conveniencia de reconocer la práctica de emitir varios originales en un entorno electrónico y sobre la pertinencia de esa práctica para el comercio.

96. Se expresó la opinión de que el texto alternativo del párrafo 1 que figuraba en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.137/Add.1 era preferible, por ser más claro. Sin embargo, también se expresó la opinión de que ese texto alternativo no transmitía efectivamente la idea de que la ley no excluía la posibilidad de que se emitieran varios ejemplares fehacientes del mismo documento transmisible electrónico.

97. Se señaló que el párrafo 2 había pasado a ser redundante debido a que en el proyecto de artículo 9, párrafo 1 a), ya se exigía que el documento transmisible electrónico contuviera una indicación de que se habían emitido varios originales cuando el derecho sustantivo estableciera ese requisito.

98. Se planteó la cuestión de si el proyecto de ley modelo debería prever la posibilidad de que se emitieran simultáneamente varios originales, tanto en forma electrónica como en papel.

99. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 2.

Proyecto de artículo 15. Requisitos de información [sustantiva] aplicables a los documentos transmisibles electrónicos

100. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el proyecto de artículo 15 por ser redundante, ya que los requisitos de información establecidos en el proyecto de artículo 9, párrafo 1 a), ya cumplían ese propósito.

Proyecto de artículo 16. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico

101. Hubo una propuesta de suprimir el proyecto de artículo 16 por ser redundante, en vista de los requisitos de información previstos en el proyecto de artículo 9, párrafo 1 a). En relación con esa propuesta, se indicó que el proyecto de artículo 16 tenía por objeto aclarar que el proyecto de artículo 9 no impedía que se incluyera en un documento transmisible electrónico cualquier información adicional que pudiera no figurar en un documento o título transmisible emitido en papel debido al carácter

diferente de esos dos soportes. Por consiguiente, el proyecto de artículo 16 contenía un elemento adicional que no figuraba en el proyecto de artículo 9.

102. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de artículo 16.

Proyecto de artículo 17. [Control]

Ubicación

103. El Grupo de Trabajo convino en colocar el proyecto de artículo 17 a continuación del proyecto de artículo 9, ya que había una relación lógica entre esos dos artículos.

Título

104. Se sugirió que se utilizara la palabra “posesión” como título, en consonancia con el estilo de denominación empleado en el proyecto de ley modelo. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que, si bien era una excepción a ese estilo, la palabra “control” era preferible porque se refería a un concepto que resultaba particularmente pertinente en el proyecto de ley modelo y que, por lo tanto, destacaba mejor el contenido del proyecto de artículo 17.

105. El Grupo de Trabajo acordó mantener como título la palabra “control”, suprimiendo los corchetes.

“identificar” o “establecer”

106. Se expresaron opiniones a favor de conservar las palabras “identificar a” en el párrafo 1 b), ya que su significado claro evitaba las consecuencias jurídicas de fondo vinculadas a la palabra “establecer”. Se aclaró que la palabra “identificar” no imponía la obligación de nombrar a la persona que ejercía el control (véase el documento A/CN.9/828, párr. 63).

107. Otra sugerencia fue que se utilizara la palabra “demostrar”, que podría reflejar mejor el objetivo de la disposición, que era que se indicara claramente quién era la persona que ejercía el control.

108. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se dejaran fuera de corchetes las palabras “identificar a” en el párrafo 1 b).

“una persona”

109. Se aclaró que la palabra “persona” que figuraba en el párrafo 1 b) podía referirse a personas físicas o jurídicas. Se señaló que, en la práctica, en la mayoría de los casos, era una persona jurídica la que ejercía el control.

110. Se reiteró la opinión de que la referencia a una persona que ejercía el control no excluía la posibilidad de que el control lo ejerciera más de una persona (véase también el documento A/CN.9/828, párr. 63).

Proyecto de artículo 18. Endoso

111. Se expresaron diferentes opiniones con respecto al proyecto de artículo 18.

112. Se dijo que las palabras “incluida en” eran suficientemente precisas para el fin que perseguía la disposición y que debían conservarse, mientras que la frase “que indique la intención de endosarlo” no era apropiada ni necesaria.

113. En contra de esa opinión, se dijo que las palabras “incluida en” no reflejaban el carácter compuesto de los documentos transmisibles electrónicos, por lo que deberían utilizarse en cambio las palabras “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a ese documento electrónico de modo que esté incluida en él”. Se replicó que, en vista de la definición de documento electrónico, debería entenderse que las palabras “incluida en” abarcaban los casos en que la información estaba lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento transmisible electrónico.

114. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en adoptar la siguiente redacción para el proyecto de artículo 18, en la inteligencia de que debería entenderse que las palabras “incluida en” abarcaban los casos en que la información estaba lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento transmisible electrónico:

“Cuando la ley exija o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información exigida para endosarlo está incluida en él y cumple los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8”.

Proyecto de artículo 20. Nueva emisión

115. Se indicó que la nueva emisión de un documento transmisible electrónico era una cuestión de derecho sustantivo y que, como tal, ya estaba permitida en virtud del proyecto de artículo 1, párrafo 2. En consecuencia, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el proyecto de artículo 20, por ser redundante.

Proyecto de artículo 21. Sustitución de un documento o título transmisible emitido en papel por un documento transmisible electrónico

Párrafo 1

116. Se dijo que la redacción alternativa que figuraba en el párrafo 40 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.137/Add.1 era preferible, ya que evitaba la ambigüedad al utilizar la voz activa. Sin embargo, se expresó la preocupación de que la palabra “sustituir” pudiera interpretarse erróneamente como una referencia al concepto de nueva emisión. En respuesta a esa inquietud, se dijo que la nueva emisión y el cambio de soporte eran conceptos distintos, y que el proyecto de artículo 21 se refería claramente a este último.

117. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en adoptar la redacción del párrafo 1 propuesta en el párrafo 40 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.137/Add.1.

Párrafo 3

118. Se sugirió que se insertara la mención de que el documento transmisible electrónico “se dejaría sin efecto”, a fin de reflejar el hecho de que, después del cambio de soporte, el documento o título emitido en papel no se podría volver a transmitir. Se dijo que la inserción sugerida permitiría que el sector pertinente

tuviera un margen de flexibilidad suficiente para elegir el método por el cual se dejaría sin efecto el documento o título transmisible emitido en papel. Al respecto, se observó que un documento o título transmisible emitido en papel podía cumplir otras funciones además de las que cumplía normalmente un documento o título de ese tipo, como la de constituir prueba de la existencia de un contrato de transporte de mercaderías o de la recepción de las mercaderías, y que esas funciones adicionales también se seguirían cumpliendo después de que el documento o título emitido en papel quedara sin efecto.

119. Por otra parte, se sugirió que en el párrafo 3 se hiciera referencia al párrafo 1 a fin de aclarar que el documento transmisible electrónico tenía que emitirse de conformidad con lo dispuesto tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2.

120. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en redactar el párrafo 3 de la siguiente manera: “Al emitirse el documento transmisible electrónico de conformidad con los párrafos 1 y 2, se dejará sin efecto el documento o título transmisible emitido en papel, que perderá toda eficacia y validez”.

Proyecto de artículo 22. Sustitución de un documento transmisible electrónico por un documento o título transmisible emitido en papel

121. En vista de que el proyecto de artículo 22 tenía la misma estructura que el proyecto de artículo 21, el Grupo de Trabajo decidió que las modificaciones acordadas con respecto al proyecto de artículo 21 se aplicaran también al proyecto de artículo 22.

122. Se expresó la opinión de que los artículos 21 y 22 del proyecto deberían estar sujetos a la autonomía de las partes. En ese sentido, se sugirió que, si se suprimía el proyecto de artículo 4, se agregaran las palabras “A menos que las partes acuerden otra cosa” al principio de esos dos artículos.

Proyecto de artículo 23. División y combinación de un documento transmisible electrónico

123. Se indicó que la división y combinación de un documento transmisible electrónico era una cuestión de derecho sustantivo y que, como tal, ya estaba permitida en virtud del proyecto de artículo 1, párrafo 2. En consecuencia, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el proyecto de artículo 23, por ser redundante.

Proyecto de artículo 24. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

Párrafo 1

124. Se señaló que en el párrafo 1 se debería establecer únicamente una norma sobre la no discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros y que ese objetivo podía lograrse con el texto siguiente:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado en el extranjero”.

125. Se recordó que el párrafo 1 tenía exclusivamente por objeto evitar que el lugar de emisión o utilización de un documento transmisible electrónico se

considerara por sí solo razón suficiente para negar efectos jurídicos, validez o exigibilidad a un documento transmisible electrónico (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.137/Add.1, párr. 55), y que dicho párrafo no afectaba al derecho sustantivo, incluido el derecho internacional privado. Así, por ejemplo, se explicó que el párrafo 1 no podía por sí mismo dar lugar al reconocimiento de un documento transmisible electrónico emitido en una jurisdicción que no reconociera la validez jurídica de los documentos transmisibles electrónicos.

126. Se expresó la opinión de que una disposición sobre la no discriminación como la del párrafo 1 propuesto no era suficiente para promover activamente la utilización transfronteriza de documentos transmisibles electrónicos. Se dijo también que una referencia expresa a un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente era necesaria para lograr ese objetivo, así como para fomentar el desarrollo tecnológico. Otra sugerencia fue que se hiciera referencia a la interoperabilidad además de mencionar el grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

127. En el mismo sentido, se señaló que el texto alternativo del párrafo 1 que figuraba en el párrafo 59 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.137/Add.1 tenía por objeto ofrecer elementos que, más allá de la no discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros, establecieran el reconocimiento jurídico recíproco. Se dijo que, sin embargo, los efectos de ese texto se veían limitados por su redacción en términos negativos.

128. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1 debía prever únicamente la no discriminación y que, por lo tanto, debía redactarse de la siguiente manera: “No se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado en el extranjero”. Se formuló la propuesta de que se incluyera una referencia al grado de fiabilidad sustancialmente equivalente en el proyecto de artículo 10, párrafo 2, pero no se aceptó la propuesta.

Párrafo 2

129. Se recordó que el párrafo 2 reflejaba el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el proyecto de ley modelo no debía desplazar las normas existentes de derecho internacional privado aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 111). Se observó que, aunque el párrafo reafirmaba un principio ya enunciado en el artículo 1, párrafo 2, del proyecto de ley modelo, era conveniente mantenerlo, ya que las normas de derecho internacional privado podrían considerarse normas procesales y, por lo tanto, podría interpretarse que el término “derecho sustantivo” no abarcaba al derecho internacional privado.

130. Se explicó que, dado que el párrafo 1 trataba únicamente de la no discriminación, mientras que el párrafo 2 se refería al derecho internacional privado, los dos párrafos se aplicaban a aspectos diferentes y no interferían entre sí.

131. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el párrafo 2.

V. Otros asuntos

A. Labor futura

Gestión de la identidad

132. Una delegación expresó la intención de presentar una propuesta sobre la gestión de la identidad para que el Grupo de Trabajo la examinara en su siguiente período de sesiones, siempre que la Comisión confirmara la inclusión del tema de la gestión de la identidad en el programa del Grupo de Trabajo correspondiente a ese período de sesiones. Se invitó a las delegaciones a que presentaran información sobre la gestión de la identidad con miras a facilitar el examen del tema.

Computación en la nube

133. Se expresó la opinión de que era conveniente y urgente que la CNUDMI abordara el tema de la computación en la nube. Se dijo, en particular, que la preparación de un documento de orientación sobre los aspectos contractuales de los servicios de computación en la nube promovería la utilización de esos servicios, por los que existía una demanda cada vez mayor. Se alentó a los Estados a que intercambiaran conocimientos especializados sobre esa cuestión como preparativo de la labor futura de la CNUDMI.

B. Otras cuestiones

134. Se expresaron inquietudes respecto de la utilización de las consultas oficiosas. En respuesta a ello, se aludió a la conveniencia de utilizar las consultas oficiosas con el fin de alcanzar la máxima eficiencia en la utilización del tiempo de reuniones (A/CN.9/638, párr. 22).
